

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTIAGO DE TOLU – SUCRE**

Santiago de Tolu, Sucre, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular

Demandante: Negia de Jesus Cure Ramirez

Demandado: Belsy Cabana

Radicación N° 702154089002-2015-00120-00

I. ASUNTO A TRATAR

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 12 de abril de 2017, mediante el cual se dispuso requerir al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica FABIO ERNESTO ROJAS CONDE.

II. ANTECEDENTES:

Con Ocasión de la solicitud interpuesta por el apoderado de la parte demandante respecto de iniciar un trámite incidental por el incumplimiento de la orden impartida mediante la providencia de fecha 26 de agosto de 2019, mediante la cual se decreto medida cautelar de embargo y retención de la 1/3 parte del dinero que tenga o llegare a tener la ESE HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLU, identificada con el Nit No 900208676-8 en la entidad administradora de los recursos del sistema de seguridad social ADRES, hasta por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200.000.000).

Previo al inicio del trámite incidental, el despacho procedió a requerir al jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la ESE HOSPITAL SANTIAGO DE TOLU, el Sr FABIO ERNESTO ROJAS CONDE. Para que se sirviera cumplir la orden dada mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2019.

III. SUSTENTACION DEL RECURSO

Dice el apoderado judicial del demandante que no se procedió a darle tramite al incidente de desacato contra el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la ESE HOSPITAL SANTIAGO DE TOLU, Dr FABRIO ERNESTO TOJAS CONDE.

Que de acuerdo con el articulo 129 del CGP que regula el tramite de la proposición, tramite y efecto del incidente, en ninguna parte se señala el requerimiento previo a la apertura del mismo.

Finalmente indica que de conformidad al articulo 44 del Inciso 2 del CGP, el Operador Judicial tiene poderes correccionales para evitar que se impida la obstaculización de cualquier diligencia.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El tramite incidental se encuentra regulado en los artículos 127 y ss del Código General del Proceso, específicamente su tramite se encuentra regulado en el artículo 129 del CGP, que si bien no advierte sobre el requerimiento previo al inicio del tramite incidental. Y en eso razón le asiste a la parte demandante, no pude tampoco el despacho desconocer que el incidente de cumplimiento propuesto por la mencionada parte versa sobre el incumplimiento de una medida cautelar, decretada mediante providencia de fecha 26 de agosto del año 2019.

Ahora bien, para el cumplimiento de las medidas cautelares, específicamente las dispuestas en el CGP, en el artículo 593, el cual dentro de su parágrafo Segundo advierte que el no acatar oportunamente las medidas decretadas hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (02) a (05) SMLMV, es en este punto que se hace la diferencia pues para verificar el cumplimiento de la medida a través de un tramite incidental, del que se aclara a la parte solicitante, el despacho no ha manifestado la negativa a dar tramite al mismo, de hecho, el auto adiado 12 de abril de 2021, tanto la presente providencia son parte del tramite incidental.

Sin embargo, el despacho opta por requerir previo a la apertura formal del tramite incidental, para conocer las razones por las cuales el recipiendario de la comunicación del auto de fecha 12 de abril aun no ha dado cumplimiento a la orden impartida por esta unidad en fecha de 26 de agosto de 2019. Y en ese sentido se requiere a quien debe acatar la orden y a su superior funcional, en este caso la Junta Directiva de la ESE HOSPITAL SANTIAGO DE TOLU-SUCRE.

En mérito de lo expuesto, se

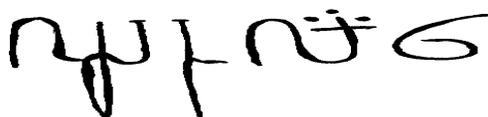
V. RESUELVE:

PRIMERO: NO reponer el auto de fecha 12 de abril de 2017, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez en firme la presente decisión, por secretaria hágase el envío de los oficios requiriendo al señor FABIO ERNESTO TOJAS CONDE, como asesor jurídico de la ESE HOSPITAL SANTIAGO DE TOLU-SUCRE y/o quien haga sus veces, para que dé cuenta del cumplimiento de la medida decretada mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2019. E igualmente a la Junta Directiva de la ESE HOSPITAL SANTIAGO DE TOLU-SUCRE.

TERCERO: Una vez vencido el termino para proferir la respuesta por parte de los requeridos, vuelva al despacho para proveer lo que en derecho corresponde sobre la apertura formal del incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ**